

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que pague de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde, núm. 23, 2.º, sin cuya orden ó V.º B. no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Begente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Marzo)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de instrucción de Villalon, de los cuales resulta:

Que en 26 de Abril de 1893, Alejandro Martinez Diez, vecino de Villalon, presentó denuncia ante el Juzgado de instrucción de aquel partido, manifestando que por el Alcalde de la villa, Cleto del Rey, se le había dirigido con fecha 123 de Febrero de dicho año una comunicacion, que acompañaba, en la que se hacía constar que el Ayuntamiento le había declarado deudor á fondos municipales por la suma de 3.928 pesetas en el concepto de arrendatario del impuesto de consumos, y por la última mensualidad del ejercicio de 1878-79, y por lo tanto le había privado del derecho electoral; que por una certificacion de la Junta provincial del Censo, que también presentaba, expedida en 19 de Abril del repetido año, se acreditaba que la Superioridad había ya decretado no haber lugar á la exclusion del denunciante del Censo electoral, y que por todo lo expuesto el Alcalde,

á su juicio, había cometido varios delitos, tanto electorales como ordinarios:

Que instruido el correspondiente sumario en averiguacion de los hechos denunciados, y declarado procesado Cleto del Rey, cuando se estaba practicando las diligencias que se consideran oportunas, fué el Juzgado requerido de inhibicion por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Alcalde mencionado, y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que siguiéndose por el Ayuntamiento procedimientos ejecutivos contra Alejandro Martinez, por ser deudor á los fondos municipales, había acordado la Corporacion privarle del derecho electoral en vista de lo dispuesto en el art. 2.º, caso 5.º de la ley Electoral vigente; que la suspension del derecho de referencia se fundaba en una cuestion puramente administrativa, que debía depurarse en vista de los antecedentes necesarios para resolver si el acuerdo fué ó no legal; pudiendo suceder tal vez que no se le privara de tal derecho, sino que se le participara que carecia de él, y que el Alcalde no hizo más que ejecutar un acuerdo del Municipio:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando: que no existe cuestion alguna que deba decidirse previamente, puesto que el depurar si el acuerdo del Ayuntamiento se ajustó la legalidad y si el Alcalde debió ó no ejecutarlo, afecta al fondo de la causa y es de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de los hechos, segun el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que á los Tribunales corresponde la formacion de las causas contra los Alcaldes por los delitos que estos cometa excediéndose ó faltando á las atribuciones y deberes de su cargo, y que no es pertinente la cita del art. 2.º de la ley Electoral vigente hecha en el requerimiento, porque esa disposicion se refiere á

las personas que puedan ser electores:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que dice: «No pueden ser electores.... 5.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes»:

Visto el art. 10 de la misma ley, que dice: «La formacion, revision, custodia é inspeccion del censo, estarán á cargo, segun sus atribuciones respectivas, de una Junta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales que se denominarán del Censo electoral»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que determina que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administracion ó «cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda tuvo su origen en la denuncia presentada por D. Alejandro Martinez Diez, contra el Alcalde de Villalon por el hecho de haberle comunicado éste un acuerdo del Ayuntamiento por el cual esta Corporacion estimaba que el denunciante había perdido el derecho electoral como deudor á los fondos municipales, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 2.º, caso 5.º de la ley de 26 de Junio de 1890.

2.º Que la Junta provincial del Censo electoral es la única Autoridad competente con jurisdiccion propia y exenta para conocer y resolver las reclamaciones sobre inclusion y exclusion de las listas electorales en

alzada de las determinaciones de las Juntas municipales.

3.º Que la Junta provincial de Valladolid, segun la certificacion que D. Alejandro Martinez Diez, presentó con su demanda, acordó en 15 de Setiembre de 1890 no haber lugar á su exclusion de las listas electorales, por haber acreditado que en esta fecha tenía el interesado promovido recurso contra la declaracion de responsabilidades como deudor á los fondos municipales, no habiendo, por tanto, resolucion definitiva y firme cuando dicha Junta tomaba ese acuerdo.

4.º Que el Ayuntamiento de Villalon, al estimar con posterioridad, en Febrero de 1893; que D. Alejandro Martinez Diez había perdido el derecho electoral, tuvo en cuenta que del expediente de apremio que obraba en su archivo resultaba que por resolucion superior recaía en el recurso de alzada interpuesto por el interesado fué declarado deudor á los fondos municipales, cuya deuda no había solventado en la fecha del acuerdo.

5.º Que para determinar si el Ayuntamiento de Villalon, en tiempo ó fuera de él, se excedió ó no sus atribuciones, es necesario que la Junta del Censo, ejerciendo sus privativas facultades, califique el acuerdo del Ayuntamiento y resuelva sobre el mismo asunto segun proceda resolverlo, lo cual constituye una cuestion previa que toca decidir y resolver á la Administracion.

6.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose sustancialmente con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Begente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

Práxedes Mateo Sagasta

(Gaceta del 16 de Marzo).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Játiva, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Mayo de 1893, el Presidente de la Junta provincial del Censo de Valencia dirigió comunicación al Presidente de aquella Audiencia territorial, manifestándole que, enterada dicha Junta de que la municipal de la ciudad de Játiva se constituyó para celebrar su sesión del día 20 de Abril anterior, formando parte de la misma Concejales interinos, y vista la reclamación hecha, por entender, que con ello se había infringido la circular de la Junta Central de 17 de Noviembre de 1890, la propia Junta, en sesión de 1.º de Mayo, acordó poner el hecho en conocimiento de la Audiencia, con los antecedentes que se acompañaban, ó sea certificación de las circunstancias y nombres de los individuos que en aquella fecha constituían el Municipio de Játiva, y también de los dichos individuos que asistieron a la sesión de la Junta municipal del Censo celebrada el repetido 20 de Abril, a fin de que la Autoridad judicial procediera a lo que hubiera lugar, en virtud de lo dispuesto en el art. 88 de la ley Electoral vigente:

Que en vista de la comunicación extractada, la Audiencia ordenó al Juez de instrucción de Játiva que procediera a instruir el oportuno sumario:

Que incoada la causa por el referido Juez, y declarados procesados los Concejales interinos que asistieron en concepto de Vocales a la sesión ya referida de la Junta municipal del Censo, el Gobernador, en disconformidad con el dictamen de la Comisión provincial, dirigió oficio de inhibición al Juzgado, alegando: que era discutible si una circular, la de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre de 1890, en que el procesamiento se fundaba podía derogar una ley votada en Cortes; pero aun aceptado así, dicha disposición nunca comprendería más que a los Alcaldes y no a los Concejales interinos, los cuales, por otra Real orden circular de 15 de Agosto de 1890, podían formar parte de la Junta municipal del Censo; que en el presente caso, el Alcalde de Játiva también podía formar parte de las Juntas municipales respectivas, por ser ex-Alcalde de elección popular, y poder formar parte de ellas, con arreglo al art. 10 de la ley Electoral ya citada; que dichos individuos se atuvieron al repetido artículo 10, que determina que son Vocales natos de las Juntas municipales los individuos del Ayuntamiento; que no existía por tanto, delito, y sí, a lo sumo, un desconocimiento de aquella circular, que produce antinomia al compararla con el tantas veces citado art. 10 de la ley; que existían, por el contrario, varias cuestiones previas, entre ellas la de que la Autoridad gubernativa declarase si con efecto los Ayuntamientos han incurrido en falta administrativa para que la corrija y castigue con arreglo a sus facultades, y, por último, que solo la Junta central del Censo era la llamada a corregir los erro-

res que en la materia se cometan por las Juntas municipales del Censo; citaba además el Gobernador la regla 5.ª del art. 18 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y el Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que el hecho de haber tomado parte en la Junta municipal del Censo de Játiva Concejales interinos, pudiera en su día constituir un delito electoral, ó por lo menos un medio necesario para cometer otro de esta índole y de los penados en el artículo 88 de la ley del Sufragio Universal; y en que aunque esto no fuera así, después del auto de procesamiento no era posible, en buenos y rectos principios jurídicos, retrotraer los autos a su anterior estado, ni menos declarar nulo lo hecho, causa por lo cual se imponía forzosamente la competencia del Juzgado para conocer del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, el artículo 10 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y la circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre del mismo año:

Considerando que la presente contienda se ha originado con motivo del juicio criminal instruido, por haber formado parte de la Junta municipal del Censo electoral varios Concejales del Ayuntamiento de Játiva con carácter de interinos, siendo, por consiguiente, de necesidad determinar si al hacerlo resulta ó no infringida la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y la circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre del mismo año:

Considerando que esa determinación no corresponde hacerla a la Junta Central del Censo, porque aunque le está atribuida la facultad de inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieren al Censo, información, servicios y conservación, así como también la de corregir disciplinariamente a las personas que con carácter oficial intervengan en las operaciones electorales, solo al Poder judicial incumbe definir y declarar si el hecho denunciado es constitutivo de un delito de los que se castigan por la ley del Sufragio:

Considerando que la circular de 17 de Noviembre de 1890 invocada por el Gobernador carece de aplicación al caso de que se trata, porque tiene por objeto establecer quienes no deben formar parte de las Juntas provinciales y municipales:

Considerando que los preceptos de la ley y de la circular de la Junta deben tener en el caso que se discute su aplicación y desarrollo en el juicio, no habiendo, por lo tanto, que resolver cuestión previa administrativa que pueda influir en el fallo que en su día se dicte:

Oído el Consejo de Estado en pleno y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

Práxedes Mateo Sagasta

(Gaceta del 17 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CONVOCATORIA

Circular número 25.

Con arreglo a lo que dispone el artículo 62 de la ley Orgánica provincial, y para dar cumplimiento a lo que se preceptúa en el 55, he acordado convocar a la Excm. Diputación provincial para su reunión ordinaria, que se celebrará en el salón de sesiones de la expresada Corporación, el día 2 de Abril próximo, a las once de su mañana.

Santander 23 de Marzo de 1895.

El Gobernador,

Fernando de Torres y Almunia.

CORREOS

Circular número 24

Debiendo tener lugar en este Gobierno el día 27 de Abril próximo venidero la subasta para la conducción diaria de la correspondencia a caballo entre las oficinas del cuerpo de Villacarriedo y la Estación férrea de Guarnizo, bajo el tipo de ochocientas pesetas anuales, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los opositores, haciendo presente que los pliegos serán admitidos hasta el día 22 del indicado mes en este Gobierno hasta las cinco de la tarde, y en las Alcaldías de Villacarriedo y Astillero, y la subasta se verificará el referido día 27, a las dos de la tarde, los pliegos de condiciones están de manifiesto en este Gobierno y en los puntos antes citados, de diez de la mañana a una de la tarde de los días laborables.

En su consecuencia ordeno a los Alcaldes de los respectivos pueblos, me den cuenta del resultado de la subasta por el medio más rápido.

Santander 21 de Marzo de 1895.

El Gobernador,

Fernando de Torres y Almunia

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Negociado industrial.

Don Jacobo Sangrador de Cospedal, Licenciado en Medicina y Cirujía, con domicilio en esta capital, calle de Peña-Herbosa, núm. 11, 2.º, izquierda, ha acudido a esta Administración exhibiendo certificado de patente para el ejercicio de su profesión expedida en Valladolid con el número 2 del cuaderno 14.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» para conocimiento del público y con el fin de que a dicho señor no se le pongan obstáculos en el ejercicio de su profesión.

Santander 21 de Marzo de 1895. — José Quintana.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio

Los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual año económico por las contribuciones de urbana, rústica, industrial y minas de los pueblos de Campo de Yuso, medio, Hermandad de Campo de Yuso, Pesquera, Reinosa, Santibañe de Reinosa, Las Rozas, San Miguel de Aguayo, Valdeolea, Valdeprado y Valderredible, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios según lo que preceptúa el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos se pasará el apremio de segundo grado.

Lo que se anuncia por medio del «Boletín oficial» para conocimiento de los interesados.

Santander 22 Marzo de 1895. — El Tesorero de Hacienda, Ricardo L. Parreño.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Relación de las Escuelas públicas elementales incompletas que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que según lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Agosto de 1894 é Instrucciones de 23 de Octubre del mismo año, deben proveerse por concurso.

Provincia de Alava

De ambos sexos

Santa María de Uzú, dotada con el haber anual de 550 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fundación.

Salinillas, id. con 550 id. id., pagadas de fondos municipales.

Navaridas, id. con 450, id. id. id. San Roman de Campezo y Urruñaga, con 350, id. id. id.

Alcedo, Gestafe, Equino, Ezquerecocha, Uinchetru, Mendarozqueta, Miñano-mayor, Nanciales de Gamboa, Oreitia, Quejana, San Roman y Viñastre, id. con 250, id. id. id.

Nota.—La Escuela de Santa María de Uzú deberá ser provista en Maestro, según las cláusulas de fundación.

Provincia de Burgos

De ambos sexos

Grijalba, Rabanera del Pinar, Quintanaraya, Valluércanes, Pedro-a-Duero, El Berron, Montalvillo, Quintanaraya y Villavé, con el sueldo anual de 550 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Itero del Castillo, Gargancho, Ciruelos de Cervera, Cabezon de la Sierra, San Mamés de Burgos, Jaramillo Quemado, Berberana, Quintanallez, Quintanilla Lomiño, Frandovinet, Revilla, Grisaleña, Huérmeces, Carazo, Pesquera de Toro, Cantabrana, Santa Gadea de Alfoz y Rebolledo de la Torre, id. con 450, id. id. id.

Ahedo, Tolbaños de Arriba, Alca

del Pinar, Cornudilla, Torsecilla del Monte, Mansilla de Burgos, Cañizar de Amaya, Lodoso, Villanueva de Argaño, Espinosa del Camino, Rucandío, Villariezo, Cerraton de Juarros, Amejugo, Aranzo de Salce, Nidagüida, Torradillos de Sedano, Los Tremellos, Celadina Sotobrin, Santa Olalla de Bureba, Quintanaloma, Cascajares de Bureba, Valdenoceda, Hornillos del Camino, Hontanas, Villarejo, Tablaza de Budron, Barcina de los Montes, Villangomez, Alcocero, Villaquiran de la Puebla y Villalva de Losa, id. con 350, id. id. id.

Urria, Arroyo de Valdivielso, Villamartin de Villadiego, Escebados de Arriba, Penches, Cebolleros, Bajauri, Tolbaños de Abajo, Pino de Bureba, Lences, Higon, Villarrin, Fresnedo, La Ceña de Lara, Ahedo de Linares, Villacomparada de Rueda, Guma, Turrientes, Humieata, Quintanilla Valdebodres, Modubar de la Emperada, Temiño, La Riva de Valdelucio, Santovenia, Castresana, Sotovellanos, Perex, Vivanco, Bastillo del Páramo, Rozmundo, Castromorca, Reinoso, Valdeajos, Iru, Entrambasaguas, Cilleruelo de Bricia, Llanillo de Valdelucio, Revillagodos, Calhuanos, Valdazos, Incinillas, Castroceniza, Gayangos, Carcedo de Bureba, Obarenes, Dordoniz, Villanueva de los Montes, Lorillo, Oqueta, Aldea del Portillo, Marcillo, Quintanilla de la Presa, Barruelo de Villadiego, Melgosa de Villadiego, Santa Olalla del Valle, San Andrés de Montealados, Arroyo de Maño, Panizares, Almiñé, Mozares, Páramo, Terrazos, Castrecias, Renuncio, Barcina del Barco, Tartales, Pinita de los Moros, Silanes, Villate y Gobantes, Ciudad de Ebro, Imiruri, Ramera, Villacian y Villota, Sáseta, Quintanas de Valdelucio y Santa Olalla de Valdivielso, id. con 250, id. id. id.

De niños.

Rabé de las Calzadas, id. con 450, id. id. id.

Provincia de Guipúzcoa

De ambos sexos

Barrio de Atzola, (Elgoibar), id. con 250, id. id. id.

Provincia de Valencia

De ambos sexos

Baquerin de Campos, Tarloute, Vellilla y Villaverde y Villovieco, idem con 550, id. id. id.

Amayuelas de Arriba, Congosto, Soto de Cerrato, Villallano y Villaescusa, Villanueva de la Cueva y Bascónes de Ojeda, id. con 450, id. id. id.

Cantoral y Cubillo, Dehesa de Montejo, Polverosa, Redondo, Valoria de Aguilar y Valle de Santulla, id. con 350, id. id. id.

Barrio de San Pedro, Cardaño de Abajo, Genera, Lebanza, Micieces de Ojeda, Pison de Ojeda, Quintanas de Horniguera, Santibañez de Ecla, Villanueva del Rio, Valveroso y Vidrieros, id. con 250, id. id. id.

De niños

San Mamés de Campos, id. con 550, id. id. id.

De niñas

Alba de Cerrato, id. con 450, idem id. id.

Tabanera de Cerrato, id. con 250, id. id. id.

Provincia de Santander

De ambos sexos

Reocin y Arquera, Coo, Gurucba y Pandillo, id. con 550, id. id. id.

Barcenilla y la Miña, Bárcena de Toranzo y Valbanuz, id. con 450, idem id. id.

Llano, id. con 450 pesetas, pagadas de Obra pía y municipales.

Llamado y Buyezo, Vejes, Omoño, Santa Eulalia, Salcedo y Cotillo, Valdeprado y Cueva, Cañeda, Izara, Aldea de Ebreo, Espinosa y Santa María, Barreda, Aloños, Las Rozas, Bárcena de Carriedo y Tarrueza, id. con 350 pesetas, pagadas de fondos municipales.

Correpoco, Sarceda, Bueras, Caloca, Pentes, Aldueso, Fontecha, Cades, Viaña, Celada, Célis, Renedo de Bricia, San Vicente del Monte, Lanchares, Perrozo, Bustablado, (Cabezon de la Sal, Bustriguado y Trillayo, id. con 250, id. id. id.

Nota.—Los Patronatos de la Escuela de Llano tienen derecho al nombramiento de Maestro, segun la fundacion.

De niños

La plaza auxiliar de la Escuela pública de niño de Comillas, id. con 500 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Santa Cruz, id. con 450, id. id. id.

Santa Olalla, id. con 350, id. id. id.

Provincia de Vizcaya

De ambos sexos

Aracaldo, id. con 250, id. id. id.

De párvulos

La auxiliaría de la de Valmaseda, id. con 500 pesetas, pagadas de fondos municipales.

Provincia de Valladolid

De ambos sexos

Cubillas de Santa Marta y San Llorente, id. con 550 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de id.

Brahojos de Medina, Villarmentero de Esqueva, Puente Dueño y Padilla de Dueño, id. con 450, id. id. id.

Poblaaura de Sotiedra, Ramiro y Velascávaro, id. con 350, id. id. id.

Almaraz y Llano de Olmedo, id. con 250, id. id. id.

De niños

El Campillo, id. con 550, id. id. id.

De niñas

Torrefombellida, id. con 450, idem id. id.

Cuyas vacantes se anuncian en los «Boletines oficiales» de la provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase, los que hayan terminado sus estudios y verificado la reválida correspondiente, y los que posean certificado de aptitud y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de los documentos necesarios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva y término improrrogable de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia á que corresponda la vacante; debiendo hacer constar los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, la circunstancia de no adolecer de defecto físico, ó acreditar en caso contrario que están dispensados de él. Y advirtiéndose que el plazo para la presentación de las solicitudes, terminará á las seis de la tarde del día de su vencimiento.

Valladolid 9 de Marzo de 1895.—El Rector, Dr. Andrés de Laorden.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldado del reemplazo de este año, á pesar de las citaciones y edictos consiguientes los mozos Laureano Benjamín, Eloy Martínez Barquin, Pedro Sabas Ranero, Jesús de la Ascension, Felipe Gomez Herrero y Bernardino Gutierrez Martínez, hijos respectivamente de Marcelino y Teresa, de Emilio y Clarisa, de Enrique y Ana y de Bernardino y Gervasia, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado concederles un nuevo plazo para su presentación que concluirá el día siete de Abril próximo, tiempo suficiente para personarse ante esta Corporación municipal con objeto de ser tallados y lo demás procedente, apercibiéndoles caso contrario con la declaración de prófugos y demás perjuicios.

Y para que llegue á conocimiento de los mismos se hace pública dicha circunstancia en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», segun está prevenido.

Villacarriedo 18 de Marzo de 1895. El Alcalde Presidente, Juan José Quintana Uribarri.

Ayuntamiento de Camargo.

Las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1893 á 94 y su periodo de ampliacion de este Ayuntamiento, se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría por el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia para que los que gusten puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Camargo 20 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Eduardo Miranda.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

El presupuesto ordinario correspondiente al año económico de 1895 á 1896, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, empezados á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, en cuyo término serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Medio Cudeyo 20 de Marzo de 1895.—El Alcalde, José Fernandez.

Providencias judiciales

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PENA, Juez de primera instancia de la villa de Santoña y su partido.

Hago saber: Que el día veinte de Abril próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el remate de la finca siguiente: En jurisdicción de esta villa de Santoña, barrio de Piedrahita, una junquera que mide una hectárea y trece áreas, y linda al Saliente carretera del Estado que va á Gama, al Sur la misma carretera, al Poniente junquera de don Baldomero Villegas y cobertizo de don Manuel Chardon y al Norte camino carretera que va á Argoños, tasada en mil pesetas; cuya finca me embargada como de la propiedad de don Antonio Vidal Junco, hoy difunto, en el incidente sobre entrega de una casa

en estado que tenia al realizarse la subasta y de los frutos existentes en otras fincas, promovido aquel por el Procurador don José San Pedro, á nombre de don Pedro Santiuste; haciendo constar que dicha finca ó junquera se halla atravesada por una carretera que parte de la del Estado al corral de la casa del don Pedro Santiuste y que el perito tasador considera hecha para el servicio de referida casa, que el título de propiedad de mencionada finca se halla de manifiesto en la Escribanía del autorizante, donde pueden examinarle los que deseen tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con él, sin que tengan derecho á exigir ninguno otro, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento por lo menos del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas las posturas que licieren.

Dado en Santoña á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Miguel Lopez.—Ante mí, Juan Fernandez Campero.

Don Nabor García é Inozal, Capitan del Depósito de Embarque para Ultramar en Santander, Juez instructor nombra'o por la Superioridad para la formación de expediente contra el soldado sustituto con destino á Ultramar Ignacio García Marquinez, por la falta grave de primera desercion.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado sustituto Ignacio García Marquinez, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha se presente en el cuartel que ocupa este Depósito, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de su autoridad, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Señas del soldado Ignacio García Marquinez.

Es hijo de Ignacio y de María, natural de Mendaria, Juzgado de primera instancia de Estella, provincia de Navarra, sexto Cuerpo de Ejército, edad veinte años y ocho meses, oficio labrador, estatura un metro setenta y cinco milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, produccion buena, estado soltero, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias de Santander y Navarra.

Santander á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—El Capitan Juez Instructor, Nabor García é Inozal.—Por su mandando: El Sargento Secretario, Venancio Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES

SE VENDE

una máquina con sus acesorios para una fabricación de chocolates. En la librería Católica, Puente número 5, darán razón.

El contratista del *Boletín oficial*, ruega a cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad: Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; desde Julio de 1889 á Diciembre 1891 y desde Enero á Diciembre de 1894.

Bárcena de Pié de Concha	9 20
Hermanidad Campoó de Suso.	61 60
Liérganes	10 90
Luena	35 20
Miera	3 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50
Puente	54 25
San Miguel de Aguayo	31 91
Santiurde de Toranzo	21 91

Desde Enero á Diciembre de 1892.

Arenas	10 80
Bárcena de Cicero	2 10
Bárcena de Pié de Concha	3 50
Cabezón de Liébana	6 40
Cabuérniga	1 80
Campoó de Yuso	2 80
Cillorigo	2
Comillas	2 10
Espinilla	5 90
Hermanidad Campoó de Suso.	18 80
Lamason	10 50
Liérganes	3 40
Luena	2 10
Marina de Cudayo	4 80
Mazuerras	11 80
Miera	7 30
Peñarrubia	3 20
Pesaguero	10 40
Puente-Viesgo	6 60
Rasines	4 70
Reocin	7 30
Rionansa	3 03
Riotuerto	3 40
Ruente	9 80
Ruesga	9 20
San Miguel de Aguayo	9 60
Santa Cruz de Bezana	1 70
Santiurde de Toranzo	1 60
San Vicente de la Barquera	3 10
Valdeprado	2 40

Desde Enero á Diciembre de 1893.

Arenas	3 50
Astillero	1 40
Bárcena de Pié de Concha	4 70

Cabezón de Liébana	11 80
Cabuérniga	9 25
Campoó de Yuso	7 40
Castañeda	2 10
Castro Urdiales	53 20
Cillorigo	2 50
Comillas	2 30
Hermanidad Campoó de Suso.	14 20
Lamason	2 50
Laredo	5 60
Las Rozas	1 50
Liérganes	2 20
Luena	5 70
Mazuerras	11 00
Miengo	16 95
Penagos	1 00
Peñarrubia	6 30
Pesaguero	31 20
Polaciones	12 50
Potes	10 30
Puente-Viesgo	29 35
Rionansa	16 50
Ruente	4 00
Ruesga	2 80
San Miguel de Aguayo	2 00
San Pedro del Romeral	27 85
Santiurde de Reinosa	2 20
Suances	3 10
Valderredible	1 90
Val de San Vicente	2 20
Vega de Liébana	17 20
Villacarriedo	3 30

Desde Enero á Diciembre de 1894

Ampuero	5 40
Arenas	3 90
Anievas	6 60
Astillero	1 60
Bárcena de Cicero	4 10
Bárcena de Pié de Concha	7 40
Cabezón de Liébana	7 00
Cabuérniga	5 10
Camaleño	3 60
Camargo	8 30
Campoó de Yuso	6 30
Cártes	2 80
Castañeda	9 50
Castro-Urdiales	23 30
Cillorigo	22 50
Corvera	2 60
Hazas en Costa	22 75
Hermanidad Campoó de Suso.	5 80
Lamason	15 80
Laredo	12 00
Las Rozas	5 40
Liérganes	2 90
Limpas	2 90
Los Tojos	15 00
Luena	14 30
Medio Cudeyo	3 50
Molledo	5 50
Penagos	9 50
Peñarrubia	7 00
Pesaguero	16 15
Pielagos	3 90
Polaciones	7 45
Potes	4 50
Ramales	2 70
Reinosa	1 60
Reocin	12 60
Riotuerto	3 70
Ruente	17 45
Ruiloba	5 60
San Felices de Buelna	6 75
San Miguel de Aguayo	4 60
San Pedro del Romeral	13 50
San Roque de Riomiera	1 50
Santa María de Cayón	4 40
Santiurde de Reinosa	6 70
Santiurde de Toranzo	4 40
San Vicente de la Barquera.	2 60
Rionansa	8 45
Puente Viesgo	4 20
Val de San Vicente	10 80
Villaescusa	1 70
Villacarriedo	4 00
Valdeprado	9 10
Vega de Liébana	5 70
Villaverde de Trucíos	2 30
Solórzano	1 70
Valdeolca	4 10
Valdáliga	10 30
Udías	2 50

Imp. de la Viuda de S. Atienza

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DESANTANDER

PRIMER TRIMESTRE DE 1894 A 1895

AMPLIACION DEL EJERCICIO ECONOMICO DE 1893-94.

CUENTA del primer trimestre de ampliacion del año económico arriba citado de 1894-95, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y reglas 48, 48 y 49 de la circular de la Direccion general de administracion local fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	185084	02
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	59310	87
Cargo	244394	91
Data por pagos verificados en igual trimestre	157151	92
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	87242	97

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en este trimestre anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios	42218	41	3484	55	46703	96
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	274185	10	5493	25	279678	35
4 Beneficencia	70874	45	2839	07	73713	52
5 Instruccion pública	112	25	224	50	336	75
6 Correccion pública	1449	46	413	16	1863	07
7 Extraordinarios	32425	98	855	60	33281	58
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	32988	51	625	68	33614	19
10 Recursos á cubrir el déficit	1472695	02	40973	12	1513668	14
11 Reintegros	54848	95	30	32	54879	27
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	128898	47	4377	19	133268	66
Cargo	2110696	60	59310	89	2170007	49
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	209722	65	2806	17	212528	82
2 Policia de Seguridad	129565	66	1719	61	131285	27
3 Policia urbana	165093	68	14365	76	179459	44
4 Instruccion pública	49405	56	148	04	49553	65
5 Beneficencia	223853	14	29505	15	253358	29
6 Obras públicas	72365	69	8203	43	80569	12
7 Correccion pública	9452	50	857	77	10310	28
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas	883310	35	62321	72	945632	07
10 Obras de nueva construccion	42379	60	1583	»	43962	60
11 Imprevistos	55999	26	»	»	55999	26
12 Resultas	»	»	»	»	»	»
13 Ampliacion	48731	23	29679	64	69410	87
14 Devoluciones	4509	89	159	18	4667	02
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	31223	42	14804	46	46027	88
Data	1925012	58	157151	94	2082764	52

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santander á 30 de Setiembre de 1894.—El Depositario, Jesús S. de Tagle.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Santander á 30 de Setiembre de 1895.—El Contador, Luis Zumelzu.—V.º B.º: El Alcalde, J. M. Gonzalez Trevilla.